



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 60 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE
BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

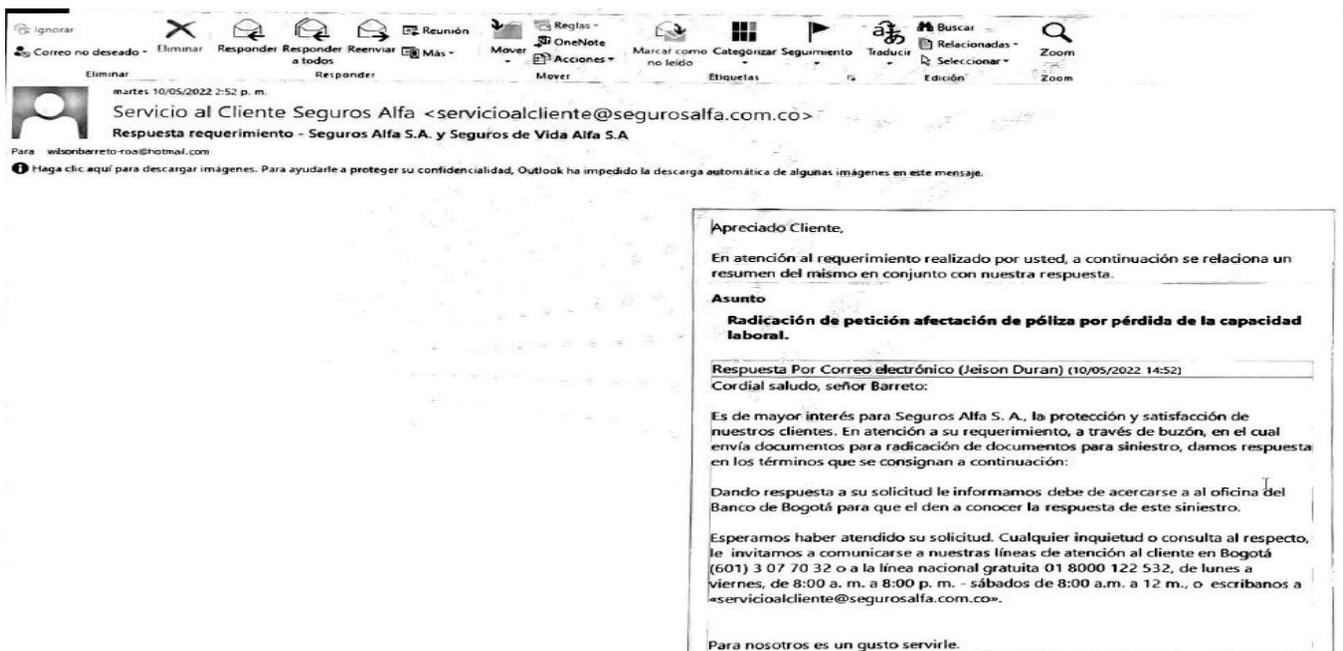
OBJETO DE LA DECISIÓN

Dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela interpuesta por **ARGEMIRO CONDE MEDRANO** en contra de **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

HECHOS

ARGEMIRO CONDE MEDRANO indicó, que para el pasado 04 de mayo, a través de apoderado, instauró un derecho de petición ante **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, mediante el cual solicitaba la cancelación de un crédito del **BANCO DE BOGOTÁ**, de conformidad con el cumplimiento de una póliza de crédito cuyo valor asegurado fue del cien por ciento (100%), que fue adquirida con dicha entidad; la petición fue radicada en el correo electrónico servicioalcliente@segurosalfa.com.co.

Señaló, que la accionada a través de correo electrónico, remitió el número de radicado 220504-000871, por el cual se dispondría el trámite de la petición elevada; posterior a ello el 10 de mayo del año en curso, **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** emitió respuesta la cual consideró que no resuelve de fondo lo solicitado, por lo que solo le indicaban que debía acercarse de manera presencial al **BANCO DE BOGOTÁ**, para conocer la respuesta del siniestro.



Concluyó, indicando que el derecho de petición es determinante para garantizar la efectividad de los mecanismos de democracia participativa y esa falta de una respuesta clara, concreta y de fondo que debe ser puesta en conocimiento de quien la instaura la inobservancia de dichas características, le lleva a considerar vulnerado su derecho fundamental de petición.

PETICIONES DEL ACCIONANTE.

Con fundamento en los hechos narrados, el accionante solicitó a este despacho; i) Ordenar a **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, para que resuelva de fondo en un término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo de tutela, la petición elevada el 04 de mayo del año en curso.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

CAMILO ADOLFO ALBÁN DELGADO en su calidad de Apoderado General para asuntos Judiciales de **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, indicó que para el pasado 08 de julio, se dio respuesta a la petición instaurada por el accionante, la cual fue remitida al correo electrónico aportado por parte de éste en el escrito tutelar, en esa misma fecha, resaltando que la petición objeto de la presente acción constitucional ya se encuentra

resuelta, dado que mediante dicha comunicación, se informaron las razones por las cuales es imposible acceder a lo solicitado,

Log de auditoría de incidentes

Cuándo	Quién	Qué	Descripción	Dirección IP del cliente
08/07/2022 09:30	Angelica Maria Ospina Prias	Editado	De Editor de incidente	200.14.232.115
08/07/2022 09:30	Angelica Maria Ospina Prias	Respuesta enviada	Para: 1067933096@sincorreo.com Cc: wilsonbarreto-roa@hotmail.com	200.14.232.115



Bogotá D.C., 8 de julio de 2022

Doctor
Wuilson Barreto Roa(apoderado)
wilsonbarreto-roa@hotmail.com

Asunto: Respuesta a derecho de petición
Asegurado: Argemiro Conde Medrano
Identificación: 1067933096
Póliza de Seguro de Vida Grupo Deudores GRD-460
Sinistro nro.: 500001-2021-012710
Obligación: 553230457
Tomador: Banco de Bogotá

Cordial saludo, doctor Barreto:

En atención a su derecho de petición en el cual solicita la afectación de la póliza GRD-460 que ampara el crédito nro. 553230457, con ocasión de la incapacidad total y permanente del señor Argemiro Conde Medrano, nos permitimos dar respuesta en los términos que se consignan a continuación:

Refirió, que **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** y el **BANCO DE BOGOTÁ**, suscribieron contrato de seguro de vida grupo deudores No. GRD-460, con la finalidad de amparar a los deudores de créditos tomados con dicha entidad bancaria, en contra de riesgos de muerte, incapacidad total y permanente, siempre y cuando los hechos reclamados se enmarquen en la vigencia del contrato y las disposiciones legales vigentes.

Manifestó, que el 22 de noviembre de 2019 **ARGEMIRO CONDE MEDRANO**, ingresó a la póliza de seguro de vida, al adquirir el crédito 553230457, el cual se formalizó ante la aseguradora el 09 de junio de 2021, dada la incapacidad total y permanente del accionante, hecho del cual se remitió la certificación del saldo de la deuda crediticia 455524085 y el acta de junta médica laboral militar de fecha 21 de abril de 2021 que expone la pérdida de capacidad laboral equivalente a 64,93%.

Indicó, que frente a la reclamación expuesta en la petición, el siniestro que fue producido formalizado por la entidad financiera, la accionada remitió comunicación el 10 de junio de 2021 con radicado OBJ-IND-1398-2021, dirigida al **BANCO DE BOGOTÁ**, manifestando la

improcedencia del pago indemnizatorio reclamado, toda vez que el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del cual está condicionada la póliza de seguro de vida, corresponde al 75% o superior, por lo que el porcentaje acreditado por el accionante no cumple con el requisito impuesto en la póliza, por lo que **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, no debe asumir la obligación condicional del pago de la indemnización.

Señaló, que por parte de **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, no se ha amenazado y mucho menos vulnerado el derecho fundamental de petición dada la respuesta clara, expresa y de fondo otorgada y debidamente notificada, adicional al hecho de que la respuesta no necesariamente debe ser favorable para el peticionario, encontrándose satisfechas las pretensiones invocadas por parte de **ARGEMIRO CONDE MEDRANO**, en el escrito tutelar.

Concluyó, solicitando se declare la existencia de una carencia actual de objeto, toda vez que lo solicitado por el accionante ya fue atendido tornando improcedente la acción tutelar, por lo que en consecuencia se debe desvincular a **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, dado que con lo actuado, se cumplieron las obligaciones que le son atribuibles teniendo así que no existe vulneración alguna o amenaza a los derechos fundamentales.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Instrumento constitucional que guarda armonía con los artículos 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹ y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos².

La norma mencionada establece también que la acción de tutela solamente procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable

¹ Aprobado mediante Ley 74 de 1968

² Aprobado mediante Ley 16 de 1972

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela, conforme a lo previsto en el decreto 2591 de 1991, decreto 1382 de 2000 y artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1069 de 2015³.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

Se ha establecido jurisprudencialmente que es la acción de tutela la llamada a proteger el fundamental derecho de petición, cuando autoridades públicas o privadas se nieguen a contestar dentro del término señalado por la Ley, cuando no sea congruente la respuesta con la solicitud, cuando esa respuesta carezca de argumentación legal o cuando la respuesta no sea dada a conocer al petente.

En el presente asunto existe legitimidad en la causa por pasiva, pues se le corrió traslado del trámite sumario de la acción de tutela a **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, por ser quienes presuntamente estaban trasgrediendo el derecho fundamental de petición. Aunado a ello, también se cumple con el requisito de legitimidad en la causa por activa, dado que **ARGEMIRO CONDE MEDRANO**, fue quien interpuso el derecho de petición objeto de la acción de tutela a través de apoderado.

Atendiendo que en la presente actuación se invocó el derecho referido, este estrado judicial considera pertinente realizar una breve reseña del mismo, para así continuar con el caso en concreto.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

La Corte a través de sus fallos⁴ ha recordado el alcance y contenido del derecho fundamental de petición, determinándolo como un mecanismo efectivo de la democracia participativa y con el cual se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

³ A los jueces municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden Distrital o municipal y contra particulares

⁴ Sentencia T-019 de 2008 y T-332 de 2015, entre otras.

También se ha determinado por la jurisprudencia Constitucional, que el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido, debiendo esa respuesta entonces cumplir con los requisitos de oportunidad, de claridad, precisión y congruencia, además, que debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

Con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33.

Por último, debe señalarse que el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, que se encontraba vigente al momento de la interposición del derecho de petición, por el cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplen funciones públicas y se tomaron medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica ocasionada por la pandemia originada por la enfermedad Covid - 19, estableció en su artículo 5:

"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

(iii) Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”.

CASO EN CONCRETO

El problema jurídico para resolver en el presente fallo es si con el actuar por parte de **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, se vulneró el derecho fundamental de petición de **ARGEMIRO CONDE MEDRANO**, al no dar respuesta dentro de los términos establecidos, a la petición elevada el pasado 04 de mayo.

Hecha tal apreciación y verificando la responsabilidad subjetiva de la administradora accionada, referente a la reclamación de la respuesta del derecho de petición instaurado 04 de mayo de la presente anualidad, conforme con todo lo precedente, se tiene que indicar que si bien es cierto al momento de la interposición de la presente acción constitucional, no se había efectuado contestación real, clara, concreta y de fondo a las peticiones elevadas dentro del término otorgado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015 para ejercer las medidas o acciones que considere pertinentes, se puede establecer que tal situación ha cambiado, pues según información suministrada bajo la gravedad de

juramento por parte de la entidad accionada, y dado que, de manera oficiosa, este estrado judicial remitió copia de la respuesta otorgada por parte de la sociedad accionada a este despacho como contestación al traslado de la presente acción constitucional al accionante, requiriéndole de igual manera manifestar si se le otorgó una respuesta total a la petición elevada objeto del presente trámite, dado lo manifestado por éste en correo dirigido a este despacho el 08 de julio del año en curso en cual informaba la falta de respuesta a uno de los puntos que conformaban la petición, pero a pesar de indicarle un término para manifestarse, este feneció en silencio, tal como se evidencia en el libelo y en los elementos materiales probatorios aportados.

Por lo anterior, se tiene que para el pasado 08 y 14 de julio se remitió y puso en conocimiento al accionante la respuesta clara, concreta y de fondo a la petición instaurada objeto de la presente acción de tutela, mediante comunicación electrónica remitida al correo electrónico wilsonbarreto-roa@hotmail.com, mismo que fuese el aportado por **ARGEMIRO CONDE MEDRANO** como medio de notificación en el presente escrito tutelar, cumpliendo así con el requisito necesario de una efectiva notificación para que el petente tenga el pleno conocimiento de la respuesta otorgada para que este, proceda con las medidas o acciones que considere pertinentes respecto a la respuesta efectuada.



WR wilson barreto roa <wilsonbarreto-roa@hotmail.com>
Para: Juzgado 60 Penal Municipal Funcion Control Garantias - Bogotá - Bogotá D.C.
CC: servicioalcliente@segurosalfa.com.co
Vie 08/07/2022 11:10

SEÑOR:
JUEZ DEL JUZGADO 60 Penal Municipal Funcion Control Garantías – Bogotá

Asunto: Allego Respuesta de ALFA Proceso de Tutela 2022-0072.

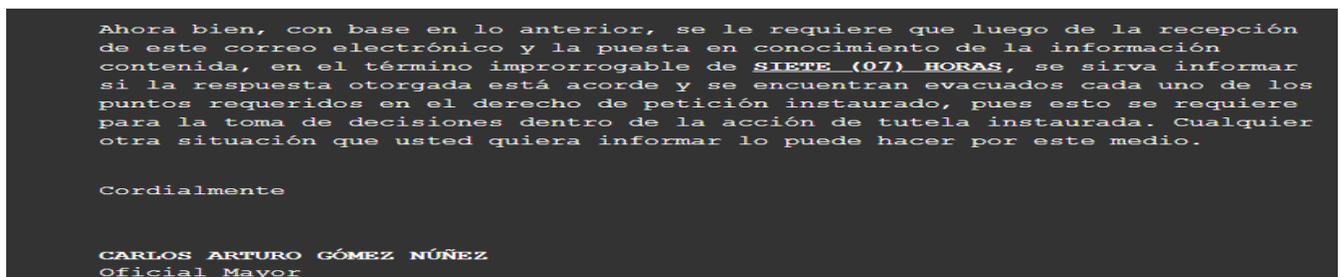
ACCIONANTE: ARGEMIRO CONDE MEDRANO.
ACCIONADA: SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

Honorable Juez, por medio del presente correo electrónico me permito allegar a su despacho la respuesta emitida por la aseguradora el día de hoy, situación por la cual reenvío la respuesta allegada por correo electrónico, en donde manifiestan allegarme la póliza del crédito la cual fue solicitada en la petición, pero la misma no es allegada como ellos lo refieren en la respuesta, esto puede ser corroborado en los archivos adjuntos allegados por la aseguradora, motivo por el cual deberá ser tenida en cuenta dicha respuesta al pronunciamiento del fallo en donde den respuesta de fondo dando cumplimiento a la petición cuarta del derecho de petición, sin otro particular agradezco se me acuse recibido del presente correo electrónico.

Cordialmente,

ARGEMIRO CONDE MEDRANO
C.C. NO. 1.067.933.096 EXPEDIDA EN MONTERÍA (CÓRDOBA).

← Responder ← Responder a todos → Reenviar



Conforme con lo anterior, se desprende que de lo obrante en el libelo, esa vulneración pregonada al momento de interponerse la acción de tutela, fue interrumpida, cesada y terminada dado el actuar de **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, al haberse otorgado respuesta a la petición objeto del presente tramite tutelar el pasado 08 de julio, por lo que superada esa situación de hecho que origina la violación o amenaza de los derechos fundamentales reclamados, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto su razón de ser, originándose la **CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** pues durante el trámite de la acción de tutela se demostró que esa eventual vulneración que originó la interposición de la acción, ha cesado⁵, evidenciándose que de igual manera se generó una efectiva notificación para que el petente tenga el pleno conocimiento de la respuesta otorgada para que tome las medidas o acciones que considere pertinentes, aunque si bien no se otorgó la respuesta en un tiempo oportuno, la finalidad de la petición ya está más que satisfecha.

⁵ Ver entre otras, Sentencia T-1130 de 2008.

En Sentencia 358 del 2014, la Corte Constitucional señaló que "la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental".

Ante este panorama, como quiera que el objeto generador de la pretensión ha sido superado, se declarará la cesación de la acción, relevando al Despacho de entrar a realizar consideraciones de fondo, por cuanto procede la aplicación del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, que contempla la cesación del procedimiento cuando estando en curso la tutela, por parte de la accionada se realice la actuación que se pretende.

No obstante lo anterior, se le **INSTA** a **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en conductas como la indicada por el aquí accionante, pues se debe recordar que está en la obligación legal de dar puntual, cabal y oportuna respuesta a todas las solicitudes que les radiquen, procurando los principios de celeridad y eficacia.

Es importante ilustrar a ARGEMIRO CONDE MEDRANO, que la Corte Constitucional en sentencia T-419 de 2013, indicó que "La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. En contrario, debe remitirse la información solicitada por el peticionario o la explicación de las razones que impiden dar respuesta de fondo a lo pedido".

Contra esta sentencia procede la impugnación conforme lo establece el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la correspondiente notificación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SESENTA PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C., Administrando Justicia en nombre del Pueblo y por Mandato de la Constitución,

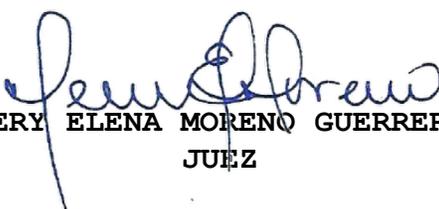
R E S U E L V E

P R I M E R O: **DECLARAR** la cesación de la presente actuación tutelar instaurada por ARGEMIRO CONDE MEDRANO⁶, en contra de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., por haber operado el fenómeno del hecho superado consagrado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991; conforme a las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión.

S E G U N D O: **CONTRA** esta sentencia procede la impugnación conforme lo establece el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la correspondiente notificación.

T E R C E R O: En caso de no ser impugnado este fallo dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se remita a la Corte Constitucional para su revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MERY ELENA MORENO GUERRERO
JUEZ

⁶ Acción de tutela corregida en cuanto a la suscripción el libelo conforme requerimiento de este estrado judicial

Firmado Por:
Mery Elena Moreno Guerrero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Penal 060 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **571954a4d91d753ec572d012ad1cec15d1fbc0d515e04984e265ad57b0070905**

Documento generado en 21/07/2022 02:07:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>